



AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

PLENO

RECURSO DE SÚPLICA 53/2019

ROLLO DE EXTRADICIÓN nº 70/2018 SECCIÓN PRIMERA

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN nº 59/2018

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5

AUTO Nº 68/2019

PRESIDENTA:

D<sup>ª</sup> CONCEPCIÓN ESPEJEL JORQUERA MAGISTRADOS:

D. FÉLIX ALFONSO GUEVARA MARCOS

D<sup>ª</sup>. ÁNGELA MURILLO BORDALLO

D<sup>ª</sup>. MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ DUPLÁ

D. FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE

D<sup>ª</sup>. TERESA PALACIOS CRIADO

D<sup>ª</sup> CARMEN PALOMA GONZÁLEZ PASTOR

D<sup>ª</sup> MARÍA RIERA OCARIZ

D<sup>ª</sup>. MARÍA DE LOS ÁNGELES BARREIRO AVELLANEDA

D. EDUARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ

D. FERNANDO ANDREU MIRALLES

D. JULIO DE DIEGO LÓPEZ

D. JUAN-FRANCISCO MARTEL RIVERO

D. JOSE RICARDO DE PRADA SOLAESA

D. RAMÓN SÁEZ VALCÁRCEL

D<sup>ª</sup> CLARA EUGENIA BAYARRI GARCÍA

D<sup>ª</sup>. ANA MARÍA RUBIO ENCINAS

D<sup>ª</sup> MARÍA FERNANDA GARCÍA PÉREZ

D. FERMÍN ECHARRI CASI

En Madrid, a 19 de septiembre de 2019

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En procedimiento de extradición nº 70/2018 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, con fecha 13.05.19, fue dictado auto acordando: " Acceder en fase jurisdiccional, y sin perjuicio de la última decisión que corresponde al Gobierno de la Nación, a la solicitud de extradición del nacional peruano CESAR HINOSTROZA PARIACHI solicitada por el Estado de Perú, en virtud de Orden de detención y captura internacional emitida el 18-10-2018 por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la república para ser enjuiciado por unos hechos que constituirían un delito de patrocínio ilegal, tráfico de influencias, negociación incompatible conforme a los arts. 385, 399, 395 y 400 del Código Penal Peruano que pudieran corresponder con delitos de tráfico de influencias y negociaciones prohibidas a funcionarios conforme a los artículos 428 y ss. Y 439 del código Penal español. No se concede la extradición por los hechos relacionados con el delito de organización criminal..."

SEGUNDO. – El Ministerio Fiscal mediante escrito de 17.05.19 interpuso recurso de súplica interesando la revocación del auto de 13.05.19 y que se dictara nueva resolución acordando la extradición de CESAR HINOSTROZA PARIACHI también por los hechos relacionados con el delito de organización criminal. En el mismo sentido formuló recurso de súplica el Procurador de los Tribunales D. Luis Pidal Allendesalazar, en representación de la República del Perú, mediante escrito de 21.05.19.

El Procurador de los Tribunales D. Nuño Segundo Blanco Rodríguez, en representación de CESAR HINOSTROZA PARIACHI mediante escrito de 20.05.19 interpuso recurso de súplica contra el auto de 13.05.19 interesando su revocación y que se declarara la improcedencia de la solicitud de extradición cursada por el Estado reclamante.

TERCERO. - Incoado el correspondiente rollo de recurso, mediante providencia de 20.06.19 fue designada Ponente la Magistrada de la Sección Tercera D<sup>a</sup> Ana María Rubio Encinas. Se señaló para la deliberación y fallo del recurso por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el día 13 de septiembre de 2019, lo que tuvo lugar.

CUARTO. - Los hechos objeto de extradición que se recogen en el apartado IV de la solicitud de extradición, y por los cuales es reclamado CESAR HINOSTROZA PARIACHI, son los siguientes:

“1. RESPECTO AL DELITO DE PATROCINIO ILEGAL

HECHO 4: La ratificación del juez Ricardo Chang Racuay en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, habría sido a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI y otros, ante los ex consejeros investigados, Sergio Iván Noguera Ramos, Guido Águila Grados y Julio Gutiérrez Pebe.

1.1 El Consejo Nacional de la Magistratura, con fecha 12 de diciembre de 2017, aprobó la Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACION/CNM, de los procedimientos individuales de evaluación y ratificación de magistrados, que comprendía al Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, Ricardo Chang Racuay.

1.2 Para dicho proceso de ratificación, Walter Ríos Montalvo, CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI y Mario Mendoza Díaz habrían realizado gestiones ante miembros del Consejo Nacional de la Magistratura para favorecer a Ricardo Chang Racuay "el chino". En la consecución de dicho objetivo, Ríos Montalvo, mientras se encontraba con HINOSTROZA PARIACHI y Chang Racuay en el Chifa "Titi", el día 15 de mayo de 2018, sostuvo una conversación telefónica con Mendoza Díaz, a fin que se realicen gestiones necesarias para la ratificación de Chang, conforme se lee del Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones incorporada en el Informe 02/052018-FECOR-CALLAO:

" WR: Así, están las cosas. Osea hay que apoyarlo al chino huevón. Ya, ahorita, ahorita, cuando tú has estado saliendo, César ha hablado con Julio Gutiérrez

Mario: Ya

Mario: yo estoy hablando, si voy hablar con Guido, el viernes no te preocupes tenemos desayuno con él

WR: Y ahorita, también César yo soy testigo lo ha llamado a Iván

Mario: Ya

WR: pero Iván le ha dicho que está haciendo compras, incluso César le dijo, porque ahorita vamos a cenar con César, con un amigo, un tema ahí personal (...) vamos a estar por si acaso en el Titi, con Chang y con César. (...)

Mario: Ya ok (...)

Mario: Bueno yo lo estoy apoyando, yo lo estoy apoyando entonces, yo le he hablado también ah como se llama y me dijo que en una semana Julio lo voy a resolver. (...)

WR: Pobrecito el chino pe on (...)

Mario: Dile al chino, al chino, yo ya le he hablao al chino dile que lo estamos apoyando".

1.3 La reunión del 16 de mayo de 2018, en la chifa Ti ti, con la presencia de Ricardo Chang, CÉSAR HINOSTROZA y Walter Ríos, no es un hecho aislado, puesto que con fecha 23 de mayo de 2018 el Tercer Juzgado Constitucional de Lima, a cargo de Ricardo Chang Racuay, emitió la Resolución N.º 05, en el Expediente N.º 14078-2017-0-1801- JR-CI-03, en beneficio de CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI, en los siguientes términos;

"Declarar FUNDADA la demanda constitucional de amparo (...) interpuesta por don CESAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI y por don MARTIN ALEJANDRO HURTADO REYES en calidad de litisconsorcio necesario contra el PODER JUDICIAL, al haberse afectado el derecho constitucional de igualdad ante la ley en su faz de igualdad en la remuneración de los accionantes (...) SE ORDEN LA NIVELACIÓN DE LAS REMUNERACIONES A FAVOR DE DON CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI Y DON MARTIN ALEJANDRO HURTADO REYES así como el cese del impedimento para acceder a la referida bonificación, RESTITUYENDO la bonificación mensuales que no se les entregó desde que fueron incorporados como Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema de Justicia, (...) hasta la fecha en que dicte la sentencia final (...)"

1.4 Es así que, los señores Mario Mendoza y César Hinostroza habrían realizado las coordinaciones con los ex consejeros Noguera Ramos, Águila Grados y Gutiérrez Pebe, como se evidencia de las conversaciones registras en el Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16 de julio de 2018. El audio de fecha 02 de mayo de 2018: Mario Mendoza: (...) oye hermano una consulta tengo un amigo ahí, que es íntimo realmente, pero que quiere darte una explicación ¿tú crees que puedes darle un sietecito paso por tu casa, diez minutos? Tú dime e día

Iván Noguera: ya ven pues hermano, ven, ven, ven, ven tu (...) Mario

Mendoza: ya ¿el viernes?

Iván Noguera: el viernes ya ta' bonito el viernes ta' bien, (...)"

1.5 Con fecha 16 de mayo de 2018 se registra la conversación entre César Hinostroza e Iván Noguera, que evidencia la mencionada conversación entre Walter Ríos y Mario Mendoza (Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16 de julio de 2018):

"César: Aló Ivancito

Noguera: ah hola ¿qué tal?

César: Que tal hermanito, disculpa que te llame a esta hora, estas descansando.

Noguera: estoy haciendo compras, cuéntame

César: ya Ivancito, quería ver si puede visitarte más tarde o ¿ya es muy tarde?

Noguera: no, ya es un poco tarde (...)

César: (...) pucha que mala suerte recién me... un tema, no he podido salir todo el día, pero el bueno, ya pues.

Noguera: mándame un mensajito pues, mándame un mensajito

César: Ya un mensajito ya está en clave, sabe que en todo caso Julito que está acá en la Academia, hemos asistido a la presentación del trabajo de Guido, le puedo encargar a Julito o ¿no?

Noguera: claro sí, encárgale a Julio".

1.6 En mérito a esta conversación, Hinostrza se comunica con Gutiérrez Pebe, el mismo 16 de mayo de 2018:

"Gutiérrez: Aló (...)

César: Hermanito un favor, hable con Ivancito Gutiérrez:

¿Ah?

César: Hablé con Iván por teléfono, pero está afuera de su casa va llegar tarde (...) César: Y me dijo que 'si necesitas algo Cesar dile a Julito nomás ya me encarga mañana.

Gutiérrez: Ya hermano".

1.7 Así, la entrevista de ratificación del magistrado Ricardo Chang Racuay, fue el día 16 de mayo de 2018, posterior a lo cual, con fecha 17 de mayo de 2018, se produjo una conversación entre el Vocal Supremo César Hinostrza Pariachi (CH) y el ex consejero Julio Gutiérrez Pebe (JG), que en confianza mutua le confirma el favor solicitado y la atención efectiva realizada por parte del citado ex consejero, que consistiría en la ratificación de Chang (Acta de Recolección y Transcripción de fecha 16 de julio de 2018):

"JG: Te llamaba por... sí, oye hermano, ya fue aprobado.

CH: Ya.

JG: Ya fue aprobado, positivo, ya fue aprobado.

CH: Positivo ¿no?, ya.

JG: Positivo, ya fue aprobado.

CH: Muchísimas gracias Julito, te pasaste, ta' bien, ta' bien

1.8 La votación que aprueba la ratificación de Ricardo Chang fue el día 05 de junio de 2018, conforme el Acta de Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de la misma fecha:

"Acuerdo 889-2018

Ratificar a don CHANG RACUAY, RICARD en el cargo de JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, debiendo expedirse la resolución motivada correspondiente. Siendo el voto del señor Consejero Baltazar Morales Parraguez por la no ratificación".

1.9 En base a dicho acuerdo, se emite la Resolución N.º 287-2018- PCNM, de fecha 05 de junio de 2018. Ese día, se registra una nueva conversación entre Noguera Ramos y Mendoza Díaz (bisagra con el Consejo Nacional de la Magistratura), conforme el Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16 de julio de 2018:

"Mendoza: Aló

Noguera: Soy tu amigo, Iván, hermano ¿Cómo estás?

Mendoza: cómo estas mi hermano, que gusto escucharte, ¿cómo estás? ¿Qué tal? Encantado ¿Qué tal? Dime hermanito

Noguera: Salió todo bien menos mal para ti hermano

Mendoza: Ah ya hermanón, oye este voy a estar ocupado, pero ¿alcanzo el día lunes? Pasar por ti ¿o no? A tu casa

Noguera: ¿el lunes todavía?

Mendoza: Porque si quiere mira, espérate estamos no, si puedo, si puedo, me he equivocado, si puedo pasar, paso mañana, pero en la tardecita.

Noguera: pucha que bien ¿a las cuatro?

Mendoza: ya a la cuatro o cinco por favor que es mi hora subida Noguera: ¿cuántas van a ser? ¿Cincuenta?

Mendoza: aló

Noguera: ¿Cuántas entradas?

Mendoza: Ah... dame cuatro, cuarenta pues.

Noguera: Cuarenta entradas, pucha ya, que se va a hacer, usted es bien duro ah

Mendoza: ¡Carajo! Más duro eres tú (risas), ya dame cincuenta pues hermano, no te preocupes.

Noguera: Claro, cincuenta, están baratas (...)"

1.10 Es así, como se tiene suficiente evidencia que la ratificación de Ricardo Chang Racuay habría sido a consecuencia de gestiones y coordinaciones con los ex consejeros Julio Gutiérrez Pebe, César Hinostroza Pariachi e Iván Noguera Ramos, aun cuando la defensa de Noguera ha alegado que el requerimiento de Mendoza fue para la intervención en un show artístico, el cual acreditaría con el Contrato Privado de Promoción Artística de fecha 24 de enero de 2018,



suscrito entre el investigado Noguera Ramos con el promotor artístico Santiago Salcedo Gutiérrez, dichas afirmaciones no se condicen con los hechos expuestos.

1.11 Además, la imputación no versa sobre el lugar donde se haya ubicado, sino su intervención en la ratificación de Chang Racuay, en mérito al requerimiento de Mendoza Díaz; por el contrario, el mismo contrato señala: "El promotor se compromete a entregar al Dr. Rock, 200 entradas de cortesía para que sean obsequiadas entre familiar, amistades y medios de prensa".

1.12 Así, se tienen suficientes elementos de convicción respecto a que Noguera Ramos, como contraprestación de su participación en el proceso de ratificación de Chang, habría solicitado que se le compre un total de 50 entradas, mientras que César Hinostroza Pariaehi, habría realizado gestiones y apoyos a su favor, en razón que Chang Racuay emitió posteriormente a su favor la sentencia de fecha 23 de mayo de 2018 (Expediente 14078-2017-0-180 I-JR-CI-03). HECHO 6: El Vocal Supremo César Hinostroza Pariachi, habría realizado gestiones y/o coordinaciones ante Walter Ríos Montalvo para favorecer a una persona de nombre "Michael", con un puesto de trabajo en la Corte Superior de Justicia del Callao.

2.1. César Hinostroza Pariachi habría solicitado a Walter Ríos Montalvo favorecer a la persona de nombre Michael para que se le otorgue un puesto en la Corte Superior de Justicia del Callao, en específico para el cargo de Juez del Juzgado de Paz Letrado, aunque finalmente el recomendado no habría respondido al ofrecimiento formulado.

2.2. Dicha afirmación se tiene sustentada con la comunicación de fecha 23 de enero de 2018, entre Walter Ríos (WR) y César Hinostroza (CH), contenida en el Informe 45-2018-DIRKIC-PNPDrVIAC-DPINESP2:

"WR: Y por si acaso también decirte hermano de mi corazón que le acabamos de hacer un gran favor a nuestro amigo Vito Figueroa, le acabo de poner de Juez a una muy amiga de él, a la Dra. Mónica Hoyos, yo te aviso, te doy cuenta de todo, Mónica Hoyos, que es esposa del Dr. Hugo Molina Ordoñez, que fue Juez Supremo Provisional, yo te paso la voz por si acaso para que veas que estamos sirviendo a los amigos, acá estamos con Mario y César Becerra en la SOPJ.

César: Antes que me olvide, no te olvides de este chico Michael hermano ah.

Walter: lo que pasa con este chico es que todavía no cumple requisito y él quiere ser primera instancia

César: No, no, no. Juez de Paz Letrado no más quiere

Walter: Medios especial este pata, llegaba tarde

César: No, no, no, ya yo lo cuadro

Walter: Ya, acá te paso con Mario

César: Ya, Walter, el tema de fondo todavía va aguantar unos días ya.

Walter: Si, si, si ya yo estoy a lo que tú digas ojalá que se dé no ma.

• EN CUANTO AL DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIAS

3. HECHO 5: La mejora de la posición laboral de Verónica Rojas Aguirre en la Corte Superior de Justicia del Callao, habría sido a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones efectuadas por el ex. consejero Guido Águila Grados.

3.1. El hecho imputado tiene como antecedente que la persona de Verónica Rojas Aguirre, es hermana de la cuñada del ex consejero Guido César Águila Grados, quien trabajaba en la Corte Superior de Justicia del Callao, pero deseaba un ascenso que le brinde una mejor posición laboral.

3.2. Es así que, Guido Aguila Grados habría solicitado a Walter Ríos Montalvo, en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, para que disponga la promoción laboral de Verónica Esther Rojas Aguirre, quien se desempeñaba como encargada del Sistema de Gestión de calidad de la Corte del mencionado Distrito Judicial.

3.3. La intervención de Águila Grados, así como de Hinostroza Pariachi quedaría acreditada con la conversación entre Verónica Rojas y César Hinostroza Pariachi (Acta de Registro de fecha 09 de enero de 2018 (Informe 45-2018-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPINESP 2):

Conversación entre Verónica Rojas y César Hinostroza:

"(...) Verónica: Doctor Hinostroza, buenos días, soy Verónica, ¿puede hablar?, usted sabe que mi lealtad es con usted y por eso es que le quiero contar en confianza y reserva lo siguiente: el día sábado estuve en reunión con Guido y me dijo que él había almorzado el viernes con el doctor Walter y con otra persona y me dijo, Verónica anda el lunes hablar con él porque me ha dicho que te está apoyando, dando chamba y yo le he dicho que vayas y que pidas lo que quieras y yo le dije: bueno Guido, si me ha renovado mi contrato, pero el doctor no se ha portado bien con todo el grupo porque, tu sabes que yo pertenezco al grupo del doctor Hinostroza, pero a la hora de la hora no es leal y Ana dijo que no le parece confiable (...) me dijo [Guido] mira Verónica tú sabes que yo le hice un favor a él al inicio cuando era elegido y



ahora él me está pidiendo otro tema que mueva un juez para que tenga mayoría y yo le he dicho que sí, pero hemos quedado que todo eso se va pagar contigo, así que tú tienes que ir el lunes, porque acá tu mamá me está diciendo que necesitas más dinero y yo le he dicho eso y me ha dicho que te va apoyar, que te va dar todo lo que tú quieras.

3.4. De este modo, la mejora habría sido dispuesta por Walter Ríos, en coordinación con Aldo Mayorga, Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior del referido distrito judicial, a quien le manifiesta la necesidad del cambio de personal para promover a Rojas Aguirre debido a la recomendación del ex consejero Águila, lo que se evidencia del Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 26 de enero de 2018, (Informe 02/052018-FECOR-CALLAO):

Conversación entre Walter Ríos y Aldo:

"Aldo: Doctor, buenas tardes.

Walter: Hola, Aldo, ¿cómo estás? Quiero conversar por teléfono contigo, pero sin que nadie escuche ¿puedo hablar?

Aldo: Sí doctor

Walter: Como algún momento conversamos contigo, en este sistema judicial ante todo quiero decirte que tanto tu hermano son grandes amigos y jamás haría nada que los perjudique, eso en la primera cuestión. Ahora, en este mundillo llamado Poder judicial como su mismo nombre los dice la palabra "Poder" no es por las puras. A qué me refiero, de alguna manera, en el sistema nosotros también respondemos a ciertos, no digamos grupos de poder, sino a ciertos amigos que nos piden ciertas cosas ya sea para ellos mismos o para personas allegadas a ellos, ¿no?

Entonces, bueno, me estoy refiriendo a, básicamente sin mencionar su nombre, por supuesto al número 1 del CNM que es un buen amigo y como su contrapartida a la ingeniera Verónica que creo se apellida Rojas, si la ubicas, ¿no?

Aldo: Sí

Walter: Ella ya hace tiempo vienen el pedido de arriba como se dice, ella ahorita tiene un puesto de analista, lógico, tú sabes, la llegada que tiene con el hombre, hay un pedido para ella (...)"

3.5. Ahora bien, en el Informe 01-05-2018-MP-FN, se tiene la declaración de un colaborador que advierte la intervención de César Hinostroza Pariachi, así como del ya indicado Guido

Aguila Grados:

"Declaración de colaborador eficaz de clave FPCCI08-2018":

'(...) quien pide el favor a Walter Ríos fue César Hinostroza Pariachi por encargo del consejero Guido Águila Grados, llegando a designar en el cargo a Verónica Rojas Aguirre, a pesar de no cumplir con los requisitos exigidos por ley ".

3.6. Estas gestiones y coordinaciones se desarrollaron entre Walter Ríos (WR), César Hinostroza Pariachi (CH) y Guido César Aguila Grados (GA) como se ha tiene acreditado en la conversación de fecha 28 de abril de 2018, reproducida por el Diario La República: "En nuevo audio con Hinostroza, Guido Águila coordina contratación":

Audio del 28 de abril de 2018 (12:06 p. m.):

Guido Águila: César cómo estás.

César Hinostroza: Sí, hola hermano, Guido GA:

Que tal hermano, como estás.

CH: Gusto de saludarte

GA: Igualmente, igualmente.

CH: Ahí pues hermano, extrañándote pues compadre, ah, te has olvidado de tu amigo GA:

No hermano, tú no...

CH: Yo siempre soy amigo, así no seas presidente, yo siempre soy amigo.

GA: Gracias hermano, gracias, gracias. Gracias Cesitar.

CH; Este, quería hacerte una consulta, dime, Verónica le interesará la administración del Callao, porque al administrador lo estoy jalando a la Suprema.

GA: Si hermano, sí, justamente, justamente me habló de eso Cesitar, pero se sentía corta.,.

CH; Ya entonces, yo voy a estar con... yo voy a estar con Walter en una hora y de ahí te llamo. A ver si se puede, ¿ya? Listo.

GA: Por favor hermano, por favor ¿ya?, listo, yo quedo atento. Te agradezco hermano, un abrázote, chau gracias, chau, chau, gracias, chau.

Audio del 28 de abril de 2018 (01:33 p. m.) César Hinostroza; Aló.

Guido Águila: Hermano, como estás.

CH: Si, oye disculpa que te llame

GA: No, no hermano, sino que estaba, estaba haciendo deporte por eso no, no; dejé el celular. Dime hermano.

CH: Hermanito, dice que vaya Verónica a hablar con él, el lunes ¿ya?

GA: Perfecto. Listo.

CH: Para, para ver el perfil, porque parece que la valla es alta pero ojalá tenga los requisitos.

GA; Listo.

CH: Acá estoy en el Callao, en el campeonato.

GA: Listo, ya, felicitaciones, un abrazo para ti y para Walter.

CU: Ya hermanito, ya listo.

GA: Gracias, chau.

CU: Un ratito, un ratito, no cuelgues, no cuelgues, no cuelgues.

GA: Ya.

CU: No cuelgues, no cuelgues.

Wálter Ríos: Hola hermano, ¡que gusto saludarte!

GA: Aló

WR: Aló, hola, Wálter habla, ¿cómo estás?

GA: Hola Waltercito, como está proto, todo bien.

WR: Todo bien, si hermano, estamos acá coordinando ya con Cesitar acá en la actividad de la Corte

GA: Oye hermano, ojalá se pueda dar pues.

WR: No te preocupes hermano, ya estoy haciendo las consultas legales. Lo único que sí te voy a pedir, es que la amiga converse conmigo unos diez o quince minutos, sino es el lunes, el miércoles, GA: Listo.

WR: Para darle ciertas pautas de cómo es el trabajo, ¿ya hermano?

GA: Listo hermano, ya, te agradezco.

WR: Y lo que yo quiero, y lo que yo quiero, porque ahí es un... mira en este "roof final tenemos que llegar... hasta el cielo.

GA: Si, si claro que sí

WR: Y sobre todo preparar el terreno para el año siguiente, pá que ininteligible) ya hermanito.

GA: Ya Waltercito, ya protos.

WR: Un fuerte abrazo.

GA: Ya, y nosotros vemos que se siga incrementando gente al grupo.

WR: Ya hermanito, así es hermano. Saludos a tu hermana, a tu esposa a todos, a todos.

GA: Ya hermano, gracias, gracias. Chau, chau, gracias, chau, hermano, chau".

3.7. De este modo se han obtenido elementos de convicción respecto a que la promoción laboral de Verónica Rojas Aguirre en la Corte Superior de Justicia del Callao fue realizada por motivo de las gestiones y coordinaciones efectuadas por Guido —Águilar-Grados y César Hinostroza Pariachi, quienes habrían solicitado que la referida mejora laboral sea ejecutada

por Walter Ríos Montalvo, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao.

• EN CUANTO AL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

4. HECHO 7: Se habría realizado la contratación de William Alan Franco Bustamante como personal jurisdiccional, en la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a consecuencia de gestiones u/o coordinaciones entre el ex consejero Sergio Iván Noguera Ramos y Cesar Hinostroza Pariachi.

4.1. Durante los años 2017 y 2018, César Hinostroza Pariachi se ha desempeñado como Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y el investigado Sergio Iván Noguera Ramos, ha sido integrante del Consejo Nacional de la Magistratura.

4.2. En este contexto funcional, Iván Noguera Ramos (IN) habría realizado una solicitud para beneficiar a un particular con un puesto de trabajo en el Poder Judicial, tal como se desprende de la conversación de fecha 04 de enero de 2018, que sostiene con César Hinostroza (CH):

"Iván Noguera: Hermano, hay un jovencito que ha sido mi alumno en San Marcos. Se llama William Franco.

César Hinostroza: Ya.

IN: Ahora, sin trabajo.

CH: Ya, ya.

IN: A ver si le puedes dar cualquier cosa con tal que pueda dar un pan a la mesa. Ojalá lo puedas ayudar de cualquier cosa.

CH: ¿Con quién trabajaba antes?

IN: No sé. Él te va a explicar mejor.

CH: No, hermano. Si tú lo pides. Vamos a ver todo lo que pueda hacer, hermano, ¿ya?

IN: Gracias, Cesar. De la que sea estará bien".

4.3. Al respecto, Noguera Ramos ha alegado: "Realmente, lástima y pena porque ese muchacho era un indigente, era un hombre desesperado que ya se le acaba su contrato y.... no, presidente, permítame. Se le acaba su contrato y a mí me da pena, porque soy un hombre noble, le llamé al doctor Hinostroza y le dije... sin tener mayor amistad, porque no tengo ninguna amistad con este muchacho, me dio pena. Le dije: 'Ponlo de cualquier cosa con tal que lleve un pan a la mesa'. Así está en el audio. Un acto de nobleza".

4.4. Aunado a ello, ha invocado en su defensa la Ejecutoria Suprema del 07 de mayo de 1998, Expediente 6315-97-Lima, que señaló: "Una carta de recomendación por sí misma no reúne las características de tipicidad exigidas por el artículo 385 del Código Penal, pues dicho tipo penal requiere que el sujeto activo del delito patrocine intereses de particulares ante la administración pública (...)". Sin embargo, la imputación no versa sobre la emisión de una carta de recomendación en favor de Willian Franco Bustamante, sino la ejecución de una solicitud para que, en razón de un cargo funcional que poseía el Vocal Supremo César Hinostroza, se contrate a Franco Bustamante.

4.5. Así lo dice César Hinostroza Pariachi (CH), en la comunicación de fecha 08 de enero de 2018, con la persona identificada como Albertito (A), a quien le refiere que el pedido para la contratación de Franco, ha sido efectuado por un consejero, que sería Iván Noguera Ramos:

"César Hinostroza: Ya, otro tema, hermano, de un chico que acá ha estado con Jacinto Rodríguez

'Albertito': Ya

CH: Trabajando, y parece se ha ido sin recomendarle a nadie, ¿no? [...] Este chico lo han dejado al aire,

A: ¿Uno de lentes?

CH: Sí. William Alan Franco Bustamante.

A: Dígale que a partir de, pasadas las vacaciones, ya está dentro.

CH: Ya, ya. Sí pues. Es más. Me ha llamado un consejero. No voy a decir el nombre.

A: Sí. También Martín Hurtado me ha dicho lo mismo.

CH: Ya, ya.

A: Pasada las vacaciones está acá ¿o quieren que sea ahorita?

CH: Sí, porque no hace nada el hombre, pues. Está dando la vuelta todo el día".

4.6. El requerimiento de contratación de César Hinostroza en favor de Willian Alan Franco Bustamante, se formalizó con fecha 11 de enero de 2018, con el Oficio N° 3-2018-P-2SPT-CSJP, suscrito por César Hinostroza Pariachi, en su calidad de Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que señala:

"Asimismo, solicito la contratación del señor Abogado Willian Alan Franco Bustamante, identificado con DNI44082727, en el servicio de Apoyo a la Digitalización de Información en reemplazo del señor Christian Torres Beoutis. Ambas contrataciones con efectividad a partir del día 11 de enero del presente año (...)".

4.7. Se advierte de ello que el pedido de Iván Noguera fue el 04 de enero de 2018; el día 08 de enero de 2018, César Hinostroza realiza la llamada en la que confirma el pedido de Noguera e indica que formalizará el requerimiento, lo cual se realizó el día 11 de enero de 2018.

4.8. Una vez realizada la contratación de Franco Bustamante, cuya efectividad fue a partir del 11 de enero de 2018, posteriormente con fecha 09 de febrero de 2018, Hinostroza confirma a Noguera que su "recomendado" fue contratado en la oficina de relatoría de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, presidida por Hinostroza. Tal como se acredita con la conversación entre Hinostroza (CH) e Iván Noguera (IN), del 09 de febrero de 2018, contenida en el Acta de

Recolección y Control de Comunicaciones de fecha 16 de julio de 2018:

"CH: Hermanito, no, por si acaso no te avisé, ese chico que me recomendaste, ya entro a trabajar, ah.

IN: Ah qué bien, muy bien.

CH: No sé si te habrá agradecido, porque siempre hay que ser grato con la persona, IN:

La verdad que...

CH: Está trabajando ya...

IN: ¡Qué bien! ¿Dónde está? ¿Contigo?

CH: Está en la misma Sala, sí.

IN: En tu misma Sala, qué bien (...)"

4.9. En este sentido, se han obtenido suficientes elementos de convicción que la contratación de Franco Bustamante en la Corte Suprema, fue dispuesta por Hinostroza en razón de su cargo como Presidente de la Sala Suprema, situación que se concretizó a solicitud del ex consejero del CNM Iván Noguera Ramos.

## EN CUANTO AL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL

### 5. HECHO 8: La existencia de una Organización Criminal

5.1. De acuerdo al Informe presentado por el Congresista Oracio Pacori, los hechos cometidos por los investigados tendrían como común denominador las gestiones y coordinaciones, efectuadas en diversos momentos, entre ellos, con un enfoque directo en la gestión de intereses particulares, ya sea en los procesos del Consejo Nacional de la Magistratura, así como en otros ámbitos administrativos del Estado, tal como se ha visto en el caso del Poder Judicial, en cuanto a las tramitaciones de expedientes y contratos laborales.



5.2. Así, se señala que, a pesar que el investigado Noguera indica que estaba en contra de los otros 6 miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, en base al argumento que él si era honrado: "Miren la honradez, yo sólo contra los seis, y que, si hay una diferencia entre la nota de un consejero que pone 100, y otro que pone 05, que se pase el video para ver, a ver dónde está la maldad, cómo le va poner 05, de repente acá hay algo turbio, no me hicieron caso, nuevamente seis a uno.

Reconsideré, volví a perder, volví a perder el 29 de abril de 2016, he sido un perdedor, pero a mucha honra, y ahora involucrado por haber sido parte de los siete (...)"

5.3. Sin embargo, de las conversaciones visualizadas y su lectura en las correspondientes Actas de Transcripción, se acredita un trato amical, cercano y familiar entre los implicados en la investigación: Ivancito, Cesítar, Orlandito, Mito, Hermano, Hermanito, etc.

5.4. Se invoca en el Informe Pacori el Informe N.º 01-05-2018-MPFN, de la siguiente manera: "La investigación que se sigue contra la organización criminal denominada 'Los cuellos blancos', se adecúa a la noción legal que regula la Ley N° 30077, que en su artículo 2, la considera como tal: '(...) a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que con carácter estable o por tiempo indefinido se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer, uno o más delitos graves (...) ". Esta regulación es concordante con el artículo 317 del Código Penal que sanciona la pertenencia a la organización criminal.

Es así que los actos de investigación que se vienen realizando, permite inferir que 'Los cuellos blancos' es una organización criminal cuyo objetivo es la comisión de delitos contra la Administración Pública".

5.5. Adicionalmente se señala que, del informe de la Fiscal Castro, se precisa que: "De las declaraciones de los colaboradores eficaces, se evidencia que esta organización criminal operaba con palabras claves, que es propio del rasgo de este tipo organizaciones, tales palabras son reseñadas, en su declaración, por el Colaborador 108-2018; Chimbo: Celular alterno, por donde se habla de todos los negociados.

Control de teléfono: Cambiar versiones de las conversaciones ilícitas.

Verdecitos: Dólares

Libros: Cien soles

Cuadernos: Cincuenta soles

Naranjas: Whisky

Gringas: Dólares

Cholas: Soles

Tesis: Expedientes

Profesor: A quien se le va ayudar

Oyuni: Hernando Salinas Valverde (recomendado de Iván Noguera) (...)

Pájaro: Consejero Guido Águila

Chino: Oscar Peña Aparicio (...)

Calendarios nacionales: soles (...)

Tamales: dinero

Punto: sitio acordado donde sería el encuentro Grandazo:

Iván Noguera (...)"

5.6. Así, se advierte que los investigados, Sergio Iván Noguera Ramos, Julio Atilio Gutiérrez Pebe, Guido César Aguila Grados, Orlando Velásquez Benites y César Hinostroza Pariachi, pertenecerían a una organización criminal, en específico, la denominada: "Los Cuellos Blancos del Puerto".

5.7. Dicha Organización Criminal, para contar con el control del Consejo Nacional de la Magistratura en el nombramiento y ratificación de magistrados, requería contar con la Presidencia de esta institución, por la que se habrían realizado las diversas gestiones para favorecer al candidato a Presidente, en un primer momento, Julio Gutiérrez Pebe y posteriormente a Orlando Velásquez Benites.

5.8. En el extremo de Orlando Velásquez Benites, se dice, la conducta fue realizada por el señor Walter Ríos Montalvo, durante el mes de febrero de 2018. Esto último, porque habría existido un choque de facciones al interior del CNM y Ríos Montalvo, habría tratado de tender puentes con los ex consejeros Águila Grados y Gutiérrez Pebe, por intermedio de José Luis Cavassa Roncada, a fin de abogar por la candidatura de Velásquez.

5.9. Es así que, finalmente, el 21 de febrero de 2018, Orlando Velásquez Benites fue elegido Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura para el período 2018-2019.

5.10. La relación de los investigados habría tenido un alcance en diversas esferas, como son la empresarial, por la presencia de Mario Mendoza Díaz y Antonio Camayo; judicial y fiscal,

debido a la gestión en los nombramientos, ratificaciones y promoción a nivel laboral de personal administrativo; deportivo; y político.

5.11. Así, en el ejercicio de las funciones de Vocal de la Corte Suprema, César Hinostroza e integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura, habrían destinado su accionar a la comisión de diversos hechos que se han analizado en la presente Disposición. Aunado a ello, del Informe N.º 01-05-2018-MP-FN, en cuanto a la estructura de la organización, a la cual pertenecerían los investigados, se tiene la declaración del colaborador con clave N.º FPCC1082018:

"Maño Mendoza Díaz: Operador financiero, se encargaba de pagar los almuerzos para los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, esto es, Guido Águila Grados, Iván Noguera Ramos, Julio Gutiérrez Pebe, Orlando Velásquez Benites y Herbert Marcelo Cubas, y también...el almuerzo para políticos importantes como el congresista Mauricio Mulder (...). Antonio Camayo Valverde: Empresario financista de la organización criminal, quien organizaba los almuerzos y reuniones en su casa con los miembros del CNM, Jueces Supremos, Tomás Gálvez, Pedro Gonzalo Chávarry y entre otros políticos. Los mismos que se reunían para coordinar ascensos y ratificaciones.

Orlando Velásquez Benites, Iván Noguera Ramos, Guido Águila Grados, Julio Gutiérrez Pebe y Herbert Marcelo Cubas: Ellos favorecían a los postulantes para nombramiento o ratificación a jueces o fiscales propuestos por Walter Ríos para favorecer y colocar a la gente que le pagaba para ingresar a la Magistratura.

César Hinostroza Pariachi: Este es el cabecilla I, de la organización criminal porque Walter Ríos coordinaba con éste y a la vez obedecía órdenes de César Hinostroza para los arreglos tanto en los casos judiciales de la Corte del Callao y de la Corte Suprema, también con los postulantes a jueces y fiscales en el CNM, todo a cambio de dinero y estos encuentros eran en los distintos restaurantes (...). Así también este señor se encargaría de colocar juntos con los amiguitos conocidos a los ex integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura a Walter Ríos como Fiscal Supremo (...)"

5.12. De este modo, se señala en el "Informe Pacori", se puede concluir, que los investigados pertenecerían a una organización criminal (Los Cuellos Blancos del Puerto), en la que Noguera Ramos, Velásquez Benites, Águila Grados y Gutiérrez Pebe, tenían el rol de intervenir en el nombramiento y selección, así como ratificación de magistrados, con la finalidad de

incrementar los alcances de la organización, tal como lo afirma Guido Águila Grados en su conversación con Walter Ríos, de fecha 28 de abril de 2018: nosotros vemos que se siga incrementando gente al grupo. Asimismo, dicha organización estaría liderada por César Hinostroza Pariachi”.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - La defensa de César Hinostroza Pariachi alega como motivos de su recurso que los hechos por los que se acuerda la entrega a las autoridades de la República de Perú son atípicos con arreglo a la legislación española y no se cumple el requisito de doble incriminación necesario para acceder a la extradición; que el auto recurrido ha valorado indicios de prueba y efectuado inferencias no incluidas en la demanda de extradición sin respetar el principio de intangibilidad de los hechos, para integrar los elementos de los tipos penales de tráfico de influencias y negociaciones prohibidas a los funcionarios y completar así en contra del reo los hechos que se describen en la demanda de extradición.

Estos motivos de recurso no pueden ser acogidos por lo siguiente. El principio de doble incriminación que consigna el art. 2.1 del tratado bilateral únicamente exige que los hechos revistan carácter de delito tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, independientemente de la denominación en cada una de ellas.

El hecho de que las autoridades judiciales peruanas hayan iniciado una investigación penal contra el reclamado y de que ostente la calidad de procesado en las diligencias que siguen, evidencia que, al menos indiciariamente, con arreglo a la legislación peruana, los hechos que le imputan son constitutivos de delito. También lo son, indiciariamente, con arreglo al Código Penal español conforme se explica en el auto recurrido cuyos razonamientos asumimos, sin perjuicio de la provisionalidad con que se hace la calificación de unos hechos que están todavía siendo investigados y sin perjuicio de la posibilidad de calificaciones alternativas, pues sólo después de la celebración del juicio donde se práctica la prueba propuesta por las partes, es cuando queda definitivamente sentada la naturaleza de los hechos enjuiciados. Téngase en cuenta que la solicitud de extradición es para que el reclamado comparezca ante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del

Perú, en la investigación Preparatoria que se sigue contra él (fol. 2 de la solicitud de extradición).

Señala el ATC 23/1997, de 27 de enero ECLI:ES:TC:1997:23 A, refiriéndose al principio de doble incriminación que “Lo cierto es que el principio en cuestión no exige una misma denominación del delito en ambas legislaciones ni tampoco que las normas penales respectivas sean idénticas. El significado de este principio consiste en que el hecho sea delictivo y con una determinada penalidad en las legislaciones penales del Estado requirente y del Estado requerido (art. 2.1 C.E.Ex.). El órgano competente del Estado reclamante debe considerar que un hecho -en este supuesto, todavía no enjuiciado- es constitutivo de delito según su legislación penal, lo que resulta obvio, porque en caso contrario no iniciaría la persecución penal. Pero, además, como garantía adicional en el procedimiento de extradición, se exige que el mismo hecho por el que se solicita la entrega sea constitutivo de delito según el Código Penal del Estado requerido, lo que representa una concesión o reconocimiento de la soberanía en materia penal de éste. La demanda pretende, no obstante, una comparación de las normas penales de ambos Estados, intentando deducir de la falta de identidad la improcedencia de la extradición, lo que no se adecúa al significado de la exigencia de la incriminación doble”.

No se ha realizado en el auto recurrido ninguna modificación de los hechos objeto de imputación. Todos los que se han considerado para hacer la subsunción típica se recogen a los folios 4 y siguientes de la solicitud de extradición bajo el epígrafe IV Hechos Objeto de Imputación y en la Resolución número dos de la Corte Suprema de Justicia de la República de 21.10.2018 por la que se acuerda la prisión preventiva del reclamado por el plazo de 36 meses, a la que se remite el auto recurrido.

Tampoco se ha producido en éste valoración de pruebas más allá del análisis de las aportadas con arreglo a lo establecido el art. 15.2 del Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República del Perú, de 28 de junio de 1989 (en adelante el tratado), que dispone en el apartado b) que, en los casos en que no existiere sentencia, a la solicitud de extradición se acompañe “copia o transcripción de los indicios probatorios en que se fundamenta el auto de procesamiento, prisión o resolución análoga”.

SEGUNDO.- De los hechos por los que se interesa la extradición arriba transcritos se infiere, ab initio, una influencia por parte del reclamado, en su condición de Juez Supremo de la Corte

Suprema de Justicia de la República de Perú y Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria, prevaliéndose de ella, así como de la relación de amistad que le unía con los influidos, vocales del Consejo Nacional de la Magistratura de Perú y el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Callao, para conseguir nombramientos de terceros en determinados cargos, siguiendo intereses particulares ajenos a los públicos que debían presidir aquéllos y persiguiendo beneficios económicos para sí o para el tercero cuyo nombramiento procuraba y que se produjo gracias a su intervención, que podrían encuadrarse en la legislación española en el tipo del tráfico de influencias del art. 428 del Código Penal, castigado con pena de prisión de seis meses a dos años o negociaciones prohibidas a los funcionarios del art. 439 del CP, castigado con la misma pena de prisión, que están dentro de los límites penológicos previstos en el art. 2.1 del tratado, y con arreglo a la legislación de Perú en los tipos de patrocinio ilegal, tráfico de influencias y negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo de los arts. 385, 400 y 399 del Código Penal peruano castigados respectivamente con penas privativas de libertad no mayor de dos años, no menor de cuatro ni mayor de seis años y no menor de cuatro ni mayor de seis años que también cumplen las exigencias penológicas del tratado. La consecución del beneficio perseguido no es un elemento necesario del tipo, aunque se tiene en cuenta para la graduación de la pena (art. 428 in fine).

El bien jurídico protegido en el delito de tráfico de influencias, según la STS 300/2012 de 03.05.2012 ECLI:ES:TS:2012:3029, es la objetividad e imparcialidad de la función pública (SSTS 480/2004, de 7 de abril y 335/2006, de 24 de marzo), incluyendo tanto las funciones administrativas como las judiciales.

Es un delito especial cuyo sujeto activo debe tener la condición de "autoridad" o "funcionario público", conforme a los requisitos que exige el art. 24 del Código Penal. Solo admite la forma dolosa y no se puede cometer por omisión (STS 480/2004, de 7 de abril). Según esta misma sentencia, "... el primero de los elementos del delito es ejercer influencia. La influencia consiste en una presión moral eficiente sobre la acción o decisión de otra persona, derivada de la posición o status del influyente.

Este es el concepto que se deduce de nuestra jurisprudencia, pues por ejemplo la sentencia núm. 480/2004, de 7 de abril, nos dice que el acto de influir debe ser equiparado a la utilización de procedimientos capaces de conseguir que otro realice la voluntad de quien influye. Y la sentencia núm. 537/2002, de 5 de abril, que la influencia consiste en ejercer predominio o fuerza moral. Por lo general la jurisprudencia de esta Sala ha declarado que, entre los requisitos del tráfico de influencias, ha de concurrir un acto concluyente que rellene el tipo



penal, esto es, que se ejerza predominio o fuerza moral sobre el sujeto pasivo de manera que su resolución o actuación sea debida a la presión ejercida (SSTS 29 de octubre de 2001 y 5 de abril de 2002, citadas y reiteradas en la de 7 de abril de 2004) ...

... la influencia debe ejercerse para alterar el proceso motivador del funcionario influido, lo que excluye las meras solicitudes de información o gestiones amparadas en su adecuación social interesando el buen fin de un procedimiento que no pretendan alterar el proceso decisor objetivo e imparcial de la autoridad o funcionario que deba tomar la decisión procedente.

En segundo lugar, que el tipo exige el abuso de una situación de superioridad, como ha señalado acertadamente la doctrina, por lo que no penaliza genéricamente cualquier gestión realizada por quien ostenta un nivel jerárquico superior, sino únicamente aquellas en que dicha posición de superioridad se utiliza de modo desviado, ejerciendo una presión moral impropia del cargo.

En tercer lugar, que en este delito de tráfico late siempre un interés espurio por ejercer la influencia o presión moral sobre el funcionario o autoridad que debe dictar determinada resolución con la finalidad de introducir en su motivación elementos ajenos a los intereses públicos...

... La acción tiene que estar dirigida a conseguir una resolución beneficiosa. La inclusión por el Legislador de la expresión resolución, que tiene un significado técnico específico, deja fuera del ámbito de este tipo delictivo aquellas gestiones que, aunque ejerzan una presión moral indebida, no se dirijan a la obtención de una verdadera resolución, sino a actos de trámite, informes, consultas o dictámenes, aceleración de expedientes, información sobre datos, actos preparatorios, etc. que no constituyen resolución en sentido técnico ( SSTS de 28 enero 1.998 , 12 febrero 1.999 , 27 junio 2.003 , 14 noviembre 2.003 , 9 abril 2007 , 1 diciembre 2.008 , 1 julio 2.009 y 2 febrero 2.011 ), aun cuando se trate de conductas moralmente reprochables y que pueden constituir infracciones disciplinarias u otros tipos delictivos “.

Las actuaciones del reclamado en relación con el proceso de ratificación de Ricardo Chang Racuay en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, que se produjo mediante Resolución N° 287-2018-PCNM de 5 de junio de 2018 (doc. 4 de la demandada) adoptada, entre otros, por los vocales del Consejo de la Magistratura Sergio Iván Noguera Ramos – ponente - , Julio Atilio Gutierrez Pebe y Guido César Águila Grados, consistió en la influencia ejercida por el reclamado ante estos vocales para conseguirla y la contraprestación

que obtuvo por ello fue que Ricardo Chang Racuay dictara a su favor la sentencia de 23 de mayo de 2018 (Expediente 14078-2017-0-1801-JR.CI-03 y fol. 11 y 37 de la demanda). Se dice en la demanda de extradición que “... La ratificación del juez Ricardo Chang Racuay en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, habría sido a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI y otros, ante los ex consejeros investigados, Sergio Iván Noguera Ramos, Guido Águila Grados y Julio Gutiérrez Pebe...

... 1.2 Para dicho proceso de ratificación, Walter Ríos Montalvo, CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI y Mario Mendoza Díaz habrían realizado gestiones ante miembros del Consejo Nacional de la Magistratura para favorecer a Ricardo Chang Racuay "el chino...

... 1.3 La reunión del 16 de mayo de 2018, en la chifa Ti ti, con la presencia de Ricardo Chang, CÉSAR HINOSTROZA y Walter Ríos, no es un hecho aislado, puesto que con fecha 23 de mayo de 2018 el Tercer Juzgado Constitucional de Lima, a cargo de Ricardo Chang Racuay, emitió la Resolución N.º 05, en el Expediente N.º 14078-2017-0-1801- JR-CI-03, en beneficio de CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI, en los siguientes términos... – transcritos en los antecedentes –“ y que “ ... se tienen suficientes elementos de convicción respecto a que ... como contraprestación de su participación en el proceso de ratificación de Chang,... mientras que César Hinostroza Pariachi, habría realizado gestiones y apoyos a su favor, en razón que Chang

Racuay emitió posteriormente a su favor la sentencia de fecha 23 de mayo de 2018 (Expediente 14078-2017-0-1801-JR-CI-03) ... la entrevista de ratificación del magistrado Ricardo Chang Racuay, fue el día 16 de mayo de 2018, posterior a lo cual, con fecha 17 de mayo de 2018, se produjo una conversación entre el Vocal Supremo César Hinostroza Pariachi (CH) y el ex consejero Julio Gutiérrez Pebe (JG), que en confianza mutua le confirma el favor solicitado y la atención efectiva realizada por parte del citado ex consejero, que consistiría en la ratificación de Chang ... ”.

Por otra parte, el consejero Sergio Iván Noguera Ramos se había dirigido en enero de 2018 al reclamado Cesar Hinostroza Pariachi solicitando que, en razón del cargo funcional que tenía en la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, consiguiera una colocación a Willian Alan Franco Bustamante. En atención a ésta petición, el reclamado, en su calidad de Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en Oficio N° 3-2018-P-2SPT-CSJP DE 10.01.2018, solicitó al Administrador de la Corte Suprema de Justicia de la República la contratación de Willian Alan Franco Bustamante

en el servicio de apoyo a la digitalización de Información, con efectividad a partir del día 11 de enero de 2018, contratación que efectivamente se produjo como resulta del Oficio N° 34682018-A-CS/PJ de 07 de septiembre de 2018. (f. 46 solicitud de extradición y documentos 26; 27 y 28 acompañados a ella) únicamente porque Sergio Iván Noguera Ramos se lo pidió al reclamado.

Lo relevante para la tipificación de estos hechos es que la contratación de Willian Alan Franco Bustamante se produjo tras una solicitud que atendía únicamente a la petición del consejero mencionado por razones ajenas al interés público, y no la potestad o capacidad de propuesta del reclamado o el sistema de selección que se debiera seguir, cuestión que debe ser analizada por el órgano de enjuiciamiento.

El consejero Guido César Águila Grados se habría dirigido en abril de 2018 al reclamado Cesar Hinostrosa Pariachi para que consiguiera a Verónica Esther Rojas Aguirre, que era hermana de su cuñada, un trabajo mejor remunerado. El reclamado se dirigió con este objetivo a Walter Ríos Montalvo quien, como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, la propuso para el cargo de confianza de Jefe de la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia del Callao “porque se sentía presionado por César José Hinostrosa Pariachi” (fol. 42 solicitud de extradición y doc. 16 y 22 acompañados). Mediante Resolución Administrativa del Presidente del Poder Judicial n° 196-2018-P-PJ de 01.06.2018 (doc. 18 demanda de extradición) Verónica Esther Rojas Aguirre fue designada en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia del Callao, designación que concluía al término de la designación del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao o cuando así lo dispusiera dicho magistrado - Walter Ríos -, suponiendo este ascenso un aumento en las remuneraciones de Verónica (decl. Walter Ríos doc. 16 demanda extradición).

En enero de 2018 el reclamado César José Hinostrosa Pariachi también se había dirigido a Walter Ríos Montalvo para la contratación de Michael Fernández Morales como Juez de Paz Letrado, lo que así hizo éste último mediante Resolución Administrativa de Presidencia N° 386-2018-P-CSJCL/PJ de 29.04.18. (Doc. 23 de los acompañados con la demanda extradicional). A éste respecto Walter Ríos Montalvo declaró que “ César José Hinostroza Pariachi ejercía un liderazgo a nivel de la Corte Superior de Justicia del Callao y en esas circunstancias propuso nombrar a diversas personas, entre estas a Michael Fernández Morales, asimismo ejercía presión ante él para que designe personal de su entorno y siempre accedía a ello por lealtad y para que lo apoye en su designación como Juez Supremo, como le había prometido, ya que

conocía a los consejeros; además, en el mes de junio designó a Michael Fernández como Juez de Paz letrado, lo cual dio cuenta a César Hinostroza Pariachi porque a esta persona le informaba absolutamente de todo. No tuve ninguna comunicación ni me entrevisté con Michael Fernández sobre su designación, solo cumplí lo solicitado por Cesar Hinostroza” (fol 44 de la solicitud de extradición y doc. 22 con ella acompañado).

No son atendibles por tanto las alegaciones del recurrente acerca de la falta de identificación del nombrado y de alteración de los hechos por los que en relación con este nombramiento es reclamado César Hinostroza. No es posible hacer una lectura parcial de la petición de extradición ignorando los documentos que se acompañan a la misma, de forma preceptiva, conforme a lo dispuesto en el art. 15.2 del tratado.

Se describen pues conductas del reclamado que podrían integrar los delitos de tráfico de influencias por los que se accede a la entrega, en cuanto suponen el ejercicio de influencia y presión moral eficiente, aprovechando su cargo como Juez Supremo y su amistad con los influidos que sabe le guardan lealtad, para obtener resoluciones administrativas guiadas por intereses ajenos a los públicos que deben guiarlas y que han supuesto beneficios económicos para él, como la sentencia que obtuvo a su favor dictada por el Juez Chang, o para las personas que consiguieron ser nombrados para puestos de trabajo con incremento de sus ingresos y mejora de sus condiciones laborales. En el caso de la contratación de William Alan Franco la actividad desplegada por el reclamado podría también incardinarse en el tipo penal de negociaciones prohibidas a los funcionarios descrito en tanto supone dar curso a la contratación de una persona para el órgano del que es responsable el reclamado, únicamente porque se lo ha pedido un tercero.

TERCERO. – Las alegaciones del recurrente acerca de que el auto recurrido vulnera sus derechos reconocidos en la constitución como a un proceso con las debidas garantías, legalidad, defensa, acusatorio y presunción de inocencia no son atendibles.

La remisión en el auto recurrido al contenido del auto acordando la prisión preventiva del reclamado, parcialmente transcrito en aquel, permite al recurrente conocer perfectamente cuales son los hechos que se han analizado para analizar si se produce doble incriminación.

La prueba interesada por el reclamado cuya práctica fue rechazada en la instancia era irrelevante para la resolución de la extradición interesada pues se refería a cuestiones sobre las que la propia parte ya había aportado documentación en apoyo de sus pretensiones y a

cuestiones de fondo al margen del procedimiento extradicional, como se dijo en los Autos de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 22.03.19 y 08.04.19.

La intervención de la República del Perú en este procedimiento no ha excedido de lo previsto en el artículo 27 del tratado que señala que “La Parte Requirente podrá designar un representante oficial con legitimación para intervenir ante la Autoridad Judicial en el procedimiento de extradición. Dicho representante será citado en forma, para ser oído antes de la resolución judicial sobre la extradición”. Este precepto ha de ser interpretado con arreglo a lo establecido en los arts. 13 y 14 de la LEP, que prevén la intervención de un representante del Estado requirente en el procedimiento extradicional únicamente en el acto de la vista y en los trámites previos encaminados a la misma (art. 13.1 LEP), compatible con lo establecido en el art. 27 citado, señalando el art. 14 LEP que “... En la vista podrá intervenir, y a tal efecto será citado, el representante del Estado requirente, cuando así lo hubiere solicitado y el Tribunal lo acuerde, atendido el principio de reciprocidad...”.

El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se ha pronunciado sobre la naturaleza de la intervención del Estado requirente en el procedimiento extradicional que lo es únicamente en calidad de coadyuvante del Ministerio Fiscal, señalando en el Auto de 25.09.2015 (y en el mismo sentido Auto del Pleno de 15.11.99) que “... Teniendo en cuenta ... la regulación que a los efectos aquí debatidos contiene nuestra L.E.P. y asimismo la no vigencia en el proceso extradicional del principio acusatorio, rigiendo la necesidad de postulación respecto a la adopción de medidas cautelares- así lo exige el art. 505 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal aplicable por remisión del art. 10 de la L.E.P.- y evidentemente en materia de recursos, la intervención de México en el proceso extradicional seguido en España a través de la Procuraduría General personada mediante abogado y procurador españoles queda limitada a la vista extradicional y a los trámites previos encaminados a la misma (art. 13.1 LEP), pudiendo proponer prueba que verse sobre extremos relacionados con las condiciones exigidas por el Tratado o por la Ley (art. 14.2 LEP) e informar independientemente a la postura que mantenga el Mº Fiscal, careciendo de legitimación para con independencia de éste instar medidas cautelares contra el reclamado y formular recursos. Únicamente podrá adherirse a la petición de medida cautelar y a los recursos que formule el Mº Fiscal que sí es parte en el procedimiento desde el inicio por exigencia del art. 12.1 de la LEP ...”.

Tampoco se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia en el auto recurrido que hace un estudio de los hechos imputados al reclamado “ sin entrar a valorar su grado de

acreditación o no”, y sin hacer inferencias de las pruebas aportadas conforme al art. 15 del tratado, distinta de las de las autoridades reclamantes, y necesaria para contrastar la subsunción, indiciariamente, de los hechos descritos en la demanda extradicional en algún tipo penal del CP español, remitiéndonos, en lo que a la vulneración del principio acusatorio se refiere, a lo señalado en el Auto del Pleno de 25.09.2015 arriba citado.

CUARTO. – Tampoco las alegaciones del reclamado acerca de que es objeto de persecución política pueden prosperar. El acuerdo del Pleno del Congreso de la República de 04.10.2018 declarando haber lugar a la formación de la causa contra el Vocal Supremo Cesar Hinostroza Pariachi, fue de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 99 de la Constitución de la República de Perú.

De la documentación unida a la demanda extradicional se desprende que se trata de una reclamación por unos hechos que, en principio, constituyen delitos ordinarios y que por los cargos del reclamado en Perú y los de las personas junto a él investigadas, han tenido una repercusión importante en los medios de comunicación, como ocurre en los países con libertad de expresión y de prensa, pero no que se trate de una persecución política.

El hecho de que el reclamado abandonara Perú en octubre de 2018 existiendo desde julio anterior una resolución del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (res. Nº 5 aportada con la demanda extradicional fol. 755 Tomo II) mediante la cual se le impone la medida de impedimento de salida del país, pues estaba ya siendo investigado en Perú por los hechos por los que se le reclama, es lo que motivó el inicio del proceso extradicional cuando conocieron las autoridades peruanas que aquel estaba en España.

Tampoco consta que se haya reconocido al reclamado asilo en España, sin que se le haya causado indefensión por no haber interesado este tribunal el expediente de asilo, pues la parte ha aportado toda la documentación al respecto que ha considerado oportuna. El artículo 4. 8º de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva señala que no se concederá la extradición cuando a la persona reclamada le hubiere sido reconocida la condición de asilado. La solicitud de protección internacional suspende la ejecución de la entrega extradicional acordada hasta que no se resuelva definitivamente sobre la misma, pero no suspende el proceso en un estadio anterior (artículos 18.1.d) y 19.2 de la Ley 12/2009 reguladora del Derecho de Asilo) y el tratado prevé en su art. 8 que sus disposiciones no pueden interpretarse como limitación del asilo cuando proceda.



La legalidad de las intervenciones telefónicas aportadas con el expediente extradicional no es una cuestión que haya de resolver este tribunal, y por ello no causa indefensión al reclamado la denegación de prueba consistente en la resolución de las resoluciones judiciales que las acordaban. Sobre la validez de las intervenciones telefónicas se debatió en la audiencia pública sobre la prisión preventiva del reclamado ante la Corte Suprema de Justicia de la República, como consta en el considerando cuadragésimo de la Resolución número dos de 21.10.18 que resolvía sobre ello (fol. 99 y sig Tomo Juzgado).

No es en el procedimiento extradicional donde se tenga que analizar, conforme a nuestras normas procesales, la suficiencia o no de la prueba en que se sustenta la imputación contenida en la demanda extradicional. Así se ha reiterado en numerosos pronunciamientos de este Pleno (por todos Roj: AAN 176/2016 – ECLI:ES:AN:2016:176A de 11.03.16 y Roj: AAN 1410/2017 ECLI: ES:AN: 2017: 1410ª de 27.10.17) señalando en éste último que “ ... todo lo relativo a la culpabilidad o inocencia de la interesada no puede dilucidarse en este procedimiento extradicional, sino en la causa penal abierta en el Estado reclamante, que es el de la nacionalidad de la reclamada y en cuyo territorio se cometieron los supuestos hechos...”. En cuanto a las alegaciones del reclamado de que no va a tener un proceso justo en Perú pues se han creado tribunales ad Hoc para conocer del proceso que se sigue contra él, es una cuestión que no ha resultado acreditada. Las alegaciones del reclamante se refieren a nombramientos de jueces que sienten enemistad frente a él, cuestión que debe ser objetada ante los tribunales del país reclamante articulando las causas legales de recusación que se establecen en su ordenamiento jurídico de las que ya ha hecho uso el reclamado, sin que conste que estos tribunales estén integrados por jueces designados al margen las facultades del presidente del Poder Judicial.

El estado de las prisiones en Perú tampoco es una cuestión por la que la extradición haya de ser denegada, pues las alegaciones que se hacen son genéricas y no en concreto de cómo pueden afectar al reclamado, que son las que tiene que valorar este tribunal.

En éste sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en Sentencia, sección 1 del 02 de noviembre de 2004 (ROJ: STC 181/2004 - ECLI:ES:TC:2004:181) señalando que “... como hemos reiterado recientemente, para activar este específico deber de tutela que corresponde a los órganos judiciales competentes en materia de extradición, no basta con alegar la existencia de un riesgo, sino que es preciso que "el temor o riesgos aducidos, sean fundados, en el sentido de mínimamente acreditados por el propio reclamado" y, además, no bastan alusiones o alegaciones "genéricas" sobre la situación del país, sino que el reclamado ha de

efectuar concretas alegaciones en relación a su persona y derechos ( STC 148/2004, de 13 de septiembre , FJ 8).

En el presente caso no se han concretado riesgos concretos para el reclamado y además se dice en la solicitud de extradición que "... el reclamado Cesar José Hinostroza Pariachi cuenta con las garantías suficientes de un trato basado en el respeto a la dignidad humana y garantizar su integridad física, psíquica y moral, así como el respeto al debido proceso, reconocidos en los principales instrumentos de protección a los Derechos Humanos".

QUINTO. – El Ministerio Fiscal y la representación de la República del Perú interesan la revocación del auto recurrido para que se acceda también a la extradición de César Hinostroza Pariachi por los hechos que se describen en la solicitud de extradición como delito de organización criminal.

Señala la STS 62/2018 - ECLI: ES:TS: 2018:62 de 16.01.2018 que "... la nueva regulación del CP tras la reforma operada por la LO 5/2010, contempla, como figuras delictivas diferenciadas, la organización criminal y el grupo criminal.

El art. 570 bis define a la organización criminal como: " La agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos" (LO 1/2015). Por su parte el art. 570 ter in fine, describe el grupo criminal como "la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos" (LO 1/2015). Por lo tanto, ambas precisan la unión o agrupación de más de dos personas y la finalidad de cometer delitos, pero mientras que la organización criminal requiere, además, el carácter estable o su constitución o funcionamiento por tiempo indefinido, y que de manera concertada y coordinada se repartan las tareas o funciones entre sus miembros con aquella finalidad, el grupo criminal puede apreciarse aunque no concurra ninguno de estos dos requisitos, o cuando concurra solo uno de ellos. Por tanto, el grupo criminal requiere solamente la unión de más de dos personas y la finalidad de cometer concertadamente delitos. La ley permitiría configurar el grupo criminal con esas dos notas, pues la definición legal contempla la posibilidad de que no concurran alguna o algunas de las que caracterizan la organización, que además de las coincidentes, esto es, la unión o agrupación de más de dos personas y la finalidad de cometer de forma concertada delitos o reiteradamente faltas, son solamente dos: la estabilidad y el reparto de tareas -lo que excluye

en supuestos de transitoriedad que habrían de incluirse en su caso, en la figura del grupo criminal-...." ... 2º Ahora bien una vez determinada la diferencia entre organización y grupo criminal, habrá que distinguir, entonces el grupo criminal de los supuestos de mera codeinencia... “.

Compartimos los razonamientos del auto recurrido acerca de que los hechos que se describen en la petición de extradición como constitutivos de una organización criminal no son subsumibles en los preceptos del CP español que tipifican la organización criminal y el grupo criminal. La descripción de la organización criminal o grupo criminal exige que se den datos objetivos de la mecánica operativa diseñada por la organización o el grupo, en que se concretó y cuál fue la participación concreta de cada uno de los miembros. No basta, como se hace en la demanda de extradición, con decir que la organización se extendía a los ámbitos empresarial, judicial y fiscal y que se gestionaban nombramientos, ratificaciones y promoción a nivel laboral de personal administrativo, deportivo y político y que determinados miembros de la organización intervenían, con la finalidad de gestionar intereses particulares, en el nombramiento, selección y calificación de magistrados, o en otros ámbitos administrativos del Estado como el Poder judicial y que había empresarios que organizaban y pagaban almuerzos y reuniones. Es preciso que se concrete más los datos de que se disponga tras la investigación como fechas, nombramientos concretos, reuniones celebradas para organizar estos nombramientos, pagos que se hicieron, en definitiva, una descripción, al menos indiciaria de las conductas o roles desplegados por los miembros de la organización. No basta con una remisión a la documentación extradicional y a las pruebas aportadas con ella, pues una cosa es que se acompañen los indicios probatorios en que se fundamenta el auto de procesamiento, prisión o resolución análoga a que se refiere el art. 15.2.b) del tratado y que se compruebe la existencia de ese indicio como hemos hecho en los casos anteriores examinando las conversaciones acompañadas o las resoluciones administrativas acordando nombramientos o propuestas de nombramientos de personas determinadas y cosa distinta es que se deje al Estado de ejecución que analice toda la prueba aportada para construir y describir las concretas conductas delictivas por las que se pide la extradición como si de poner una sentencia tras la celebración del juicio se tratara. Así pues, dado que las personas miembros del Consejo Nacional de la Magistratura que intervinieron en los hechos examinados en los hechos anteriores no han sido imputados por pertenencia a organización criminal, el número de intervinientes se queda reducido al reclamado y Walter Ríos y en uno

sólo de los hechos al empresario Mario Mendoza, no apreciándose por tanto ni el número de personas preciso ni las notas de estabilidad, permanencia o finalidad de cometer varios delitos, necesarias para integrar los tipos penales de organización criminal o grupo criminal arriba descritos, por todo lo cual procede la desestimación de los recurso formulados por el Ministerio Fiscal y la representación de la República del Perú.

Vistos los principios de aplicación,

EL PLENO DE LA SALA DE LO PENAL ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y las representaciones procesales de CESAR HINOSTROZA PARIACHI y la República del Perú contra el auto de 13 de mayo de 2019, dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el Rollo de Sala nº 70/18, derivado del procedimiento de extradición nº 59/18 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, a instancia de las autoridades de la República del Perú, que confirmamos íntegramente.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Devuélvanse las actuaciones, con certificación de este auto, a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que lo comunicará junto a la resolución revocada al Ministerio de Justicia (Subdirección General de cooperación Jurídica Internacional) y al Ministerio del Interior (Unidad de Cooperación Policial Internacional).

Así, por este nuestro Auto, lo dictamos, mandamos y firmamos. Por ante mí, doy fe.